



RESOLUCIÓN No. 4298 de 2021 (septiembre 02)

Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA y JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos **“FUERZA CIUDADANA MAGDALENA”**, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011; y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día 5 de febrero de 2019, mediante el correo electrónico: elgordoposada@gmail.com, sin que el mensaje lo suscribiera alguna persona, al cual se le asignó el radicado 1131-19, fue remitida a esta Corporación una queja por presunta propaganda electoral anticipada, por parte del ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, queja donde se comunicó lo siguiente:

“De manera atenta remito todas las pruebas en el entendido que no se pueden hacer caravanas de candidatos y mucho me gustaría saber el reporte de gastos de esta actividad política. Quien la patrocinó.

De acuerdo con el calendario electoral 2019 solo puede hacerse propaganda en espacio público a partir del 27 de julio de 2019.

El señor Carlos Caicedo violó los reglamentos realizando ruedas de prensa, caravanas y anuncios en redes sociales.

Links de publicaciones:

Periódicos y prensa de la ciudad así lo registró.

<https://www.facebook.com/32110345151564/posts/375310159931582/>

Página oficial del movimiento del candidato:

<https://www.facebook.com/FuerzaCiudadanaSMR/videos/387086731837247/>

Página del Candidato:

<https://www.facebook.com/233529716661745/posts/2497039816977379/>

Medios de comunicación digitales:

<https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/2284883705117192/>

<https://www.facebook.com/carloseduardocaicedo/videos/443790766160475/>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=300370283960299&id=263901920735232 (...).”

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

La queja adjuntó, además, fotografías que, según el quejoso, demuestran la trasgresión a la normatividad electoral, para lo cual se anexó un CD en el que se adjuntan las imágenes.

1.2. Mediante acta de reparto No. 06 del 6 de febrero de 2019, el presente asunto con radicado No 1131-19 fue asignado para su trámite y estudio al despacho del magistrado Hernán Penagos Giraldo.

1.3. En atención a la solicitud del señor Luis Posada, el día 12 de febrero de 2019, el despacho decidió emitir oficio CNE-HPG-013-19, en el cual se requirió al quejoso con el fin de que presentara ampliación de la queja primigenia, pues se advirtió que el escrito no señalaba las circunstancias de tiempo y lugar en que habían sido desarrolladas las conductas presuntamente constitutivas de propaganda electoral anticipada.

1.4. Posteriormente, se recibió escrito contentivo de la ampliación de la queja electoral por presunta propaganda electoral anticipada, la cual fue suscrita por el señor Miguel Ignacio Martínez Olano, en la cual, según él, relaciona circunstancias precisas y hechos objeto de censura; junto al escrito, se anexaron fotografías y se agregaron más links de vídeos en redes sociales del señor **CAICEDO OMAR** y la colectividad Fuerza Ciudadana, como soportes de la queja impetrada.

El escrito fue conocido por el despacho, el día 14 de febrero de 2019, y remitido mediante la dirección electrónica elgordoposada@gmail.com. La ampliación de la queja, concreta lo siguiente:

“(…) REF. DENUNCIA PROPAGANDA POLITICA EXTEMPORANEA, VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1475 DE 2011.

INDICIADOS: CARLOS CAICEDO OMAR C.C. 8.544.338 Precandidato a la Gobernación del Magdalena, VIRNA JHONSON Precandidata a la Alcaldía de Santa Marta, RAFAEL MARTNEZ OCHOA Alcalde de Santa Marta.

MEDIDAS CAUTELARES: Solicito se decreten medidas cautelares en relación con las actuaciones del señor Carlos Caicedo Omar como precandidato a la Gobernación del Magdalena. Prohibirle utilizar los mensajes de la alcaldía de Santa Marta tales como SANTA MARTA CAMBIO 500 AÑOS o similares en su campaña.

Igualmente, solicitamos se le ordene al señor Carlos Caicedo; a) aclarar a la opinión pública que aún no es candidato a la Gobernación del Magdalena, inscribir un comité promotor no otorga esa calidad, b) no aparecer en público con el actual Alcalde de la ciudad o su representante, y c) entregue una cuenta de gastos de campaña.

Por último, para evitar que el señor Carlos Caicedo utilice la recolección de firmas como una excusa para violar la prohibición de propaganda electoral se le exija que si empieza la recolección de firmas no podrá avalarse luego por un partido político.

MIGUEL IGNACIO MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando la Constitución Política de Colombia, acudo ante ustedes para solicitar se investigue la posible vulneración del artículo 35 de la ley 1475 de 2011 por parte del señor CARLOS CAICEDO OMAR, como precandidato a la Gobernación del Magdalena, por lo siguiente:

HECHOS

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

1. El día 4 de febrero de 2019 en una rueda de prensa en la ciudad de Bogotá, que tuvo lugar en la oficina del abogado Iván Cancino, el señor CARLOS CAICEDO OMAR hizo referencia a las investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, y aseguró que todo es un montaje de políticos tradicionales y lanzó desde varias plataformas de redes sociales su campaña política a la Gobernación del Magdalena, vulnerando el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 al realizar propaganda política electoral, invitando a los Magdalenenses a votar por su propuesta, al manifestar lo siguiente:

“Cambiamos la universidad, cambiamos a Santa Marta y cambiaremos al Magdalena. Vamos a ganar en las urnas lo que nos quieren quitar los corruptos. La mejor respuesta a todos los ataques que estamos recibiendo, la daremos con el voto popular”
<https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1092520674181173250>

2. Con lo anterior, el señor CARLOS CAICEDO OMAR se situó en ventaja frente a otros ciudadanos que solo podrán realizar publicidad política tres (3) meses antes de la elección.

En fotografías que anexamos podemos observar la magnitud de la rueda de prensa y el cubrimiento majestuoso de medios de comunicación, algunos que se desplazaron desde la ciudad de Santa Marta, como el señor Alejandro Arias del informativo digital SUMARIOTV.

CARLOS CAICEDO OMAR señaló: "Anuncio como respuesta a todos los ataques, mi candidatura a la Gobernación del Magdalena"

“VAMOS A GANAR EN LAS URNAS”

<https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1092520800446529538>

En el link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=355055098651832&id=233529716661745

Se puede observar la transmisión en vivo de la rueda de prensa que se usó para promocionar la candidatura por fuera del periodo permitido del señor Carlos Caicedo Omar.

3. Luego de anunciar su candidatura a la Gobernación del Magdalena, el señor CARLOS CAICEDO OMAR convocó a sus seguidores y grupos de trabajo a una espectacular caravana que recorrió toda la ciudad de Santa Marta, en donde se le dio un amplio cubrimiento por parte de los medios de comunicación.

<https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1092878044971323392>

CARLOS CAICEDO OMAR manifiesta abiertamente que el cambio que impulsó en la universidad del Magdalena (sic) y en Santa Marta, lo puede emprender en el departamento del Magdalena (sic), sosteniendo que deben elegir a una persona que responda a los intereses de las mayorías necesitadas de bienestar, invitando a los sufragantes a votar por sus propuestas.

Se observó en las principales avenidas de la ciudad de Santa Marta esta gigantesca manifestación política, en donde inclusive se exhibe el candidato con banderas y fotografías mostrando su postulación y aspiración a la Gobernación del Magdalena.

4. El señor Carlos Caicedo Omar estuvo vulnerando normas de tránsito al estar trasportándose en la parte trasera de una camioneta, pero para el tema que nos ocupa en esta investigación, el señor CARLOS CAICEDO hace alarde al lado de una cartelera que decía “CATAQUERO GOBERNADOR DEL MAGDALENA”, haciendo relación a CARLOS CAICEDO OMAR que nació en el Municipio de Aracataca Magdalena sea Gobernador, lo cual, constituye propaganda política, aportamos fotografía de los hechos enunciados:

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

5. Esta caravana recorrió toda la ciudad, acá observamos de todo tipo de vehículos, camiones con parlantes gigantes, carros, motos, exhibiendo publicidad política junto con el señor CARLOS CAICEDO OMAR.

6. CARLOS CAICEDO OMAR en el aeropuerto de Santa Marta acompañado de su movimiento político, personas que siempre lo acompañan a todos los eventos, inclusive son las mismas que lo acompañan a las audiencias por los procesos penales por presunta corrupción en el edificio galaxia aparentando ser una expresión voluntaria del pueblo.

7. El señor CARLOS CAICEDO OMAR utiliza posiblemente la alcaldía de Santa Marta como trampolín para su candidatura a la Gobernación del Magdalena, pues, aparece constantemente en eventos de la Alcaldía junto con el Alcalde actual el señor Rafael Martínez Ochoa, quien fue elegido por su grupo político.

El señor Caicedo se presenta junto con el actual Alcalde inaugurando obras e inclusive toma el uso de la palabra y genera confusión en el colectivo que desconoce las reglas de juego electoral y vulneran los derechos fundamentales de igualdad y participación política de otros posibles candidatos.

El señor Carlos Caicedo convoca a manifestaciones públicas y utiliza al Alcalde y la entidad para persuadir a las mismas, tal como ocurrió en la protesta contra el atentado del ELN, en donde posaron juntos y compartieron tarima los señores CARLOS CAICEDO y RAFAEL MARTINEZ OCHOA.

El señor Carlos Caicedo Omar y la Alcaldía de Santa Marta utilizan los mismos diseños para hacer convocatorias a diferentes eventos.

El anterior diseño del Movimiento Fuerza Ciudadana lo comparamos con la convocatoria del Alcalde y son idénticos:

El movimiento fuerza ciudadana liderado por CARLOS CAICEDO utiliza los mismos logos y mensajes para convocar personas en un evento donde aparecen juntos nuevamente RAFAEL el alcalde con CARLOS CAICEDO precandidato a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, en donde además se observa que se sigue utilizando las frases SANTA MARTA 500 años el CAMBIO.

El actual alcalde de Santa Marta demuestra notoriamente su apoyo a Carlos Caicedo e incluso ha manifestado públicamente que Santa Marta tiene dos alcaldes, refiriéndose a Carlos Caicedo cuando lo acompañaba a todas las inauguraciones de los escenarios que aún están inconclusos de los Juegos Bolivarianos.

8. La Alcaldía de Santa Marta constantemente se vincula a Carlos Caicedo Omar e incluso se observan fotografías de ambos en lugares públicos, en donde además Carlos Caicedo Omar inaugura obras del actual Gobierno sin tener la calidad de servidor público o estar vinculado a la Administración Distrital.

<https://twitter.com/mrafael70/status/1087088877813276675>

Compartiendo tarima el Alcalde de Santa Marta con Carlos Caicedo.

<https://twitter.com/mrafael70/status/1087087286314041344>

<https://twitter.com/mrafael70/status/1087016006676029446>

<https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1086418567803879424>

El propio CARLOS CAICEDO reconoció estar en ese lugar manifestando en redes sociales y etiquetando a Martínez:

“Presentes en el Pacto por el Derecho a la #Educación de los niños y niñas en Santa Marta. @EducacionStaMta @mrafael70”

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

9. Haciendo campaña con ediles de Santa Marta, edil Luis Sanchez con Carlos Caicedo, el día 7 de enero de 2019, entregándole un centro comunitario a los hinchas del unión magdalena, como si el (sic) fuese el Alcalde de Santa Marta.

<https://twitter.com/pikasanchezq/status/1082096125115580416>

10. CARLOS CAICEDO inaugurando obras el día 4 de enero de 2019, acompañado del actual Alcalde de Santa Marta RAFAEL MARTINEZ, tal como consta en el siguiente video <https://www.youtube.com/watch?v=UdJNnIB-200>

<https://opinioncaribe.com/2017/01/31/inauguran-obras-la-avenida-campo-serrano-la-cancha-los-angeles/>

<https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1080997603259625473>

Su movimiento fuerza ciudadana también lo confirma al señalar: Hoy se hizo entrega de la calle 22, una obra más para el beneficio de los samarios y que es muestra del buen uso de los recursos públicos por parte de un modelo gobierno impulsado hace 7 años por @carlosecaicedo y que hoy continúa con el alcalde @mrafael70. #2019ConElCambio

11. La utilización de todos estos recursos para instalar tarimas, repartir camisas, dar transporte a las personas genera un trato desigual frente a otras personas que no tienen estos recursos económicos.

12. Inaugurando un parque con el actual alcalde el día 12 de diciembre de 2019.

“Me causa mucha felicidad acompañar a los samarios en este momento, poder ver cómo una idea, un sueño que una vez sembramos, hoy florece y se levanta como un árbol frondoso y fuerte. El Parque de la Vida es una realidad.”

En todas las inauguraciones ofrece discurso y aparece en tarima pública con el actual Alcalde.

13. INAUGURACIÓN PEATONALIZACIÓN DE UNA CALLE EN SAN ANDRESITO.

“Celebramos la terminación y puesta en funcionamiento de la nueva calle 13 en el centro de la ciudad”

14. La Identidad de logos, mensajes relacionados con la alcaldía y la campaña de CARLSO CAICEDO, el tema santa marta 500 años, tipo de letras y mensajes similares, que confunden a los electorales y utilizan recursos públicos para proselitismo político, instalando tarimas y dando discursos junto con el Alcalde actual, el señor Carlos Caicedo se ubica en posición desigual de ventaja frente a las otras personas que solo pueden hacer campaña o propaganda política solo 3 meses antes de las elecciones.

Además de aparecer juntos siempre el Alcalde actual Rafael Martínez y el señor Carlos Caicedo Omar tienen el mismo mensaje institucional y de campaña.

En el Plan #SantaMarta500Años cabemos todos, los empresarios, las organizaciones sociales, los sindicatos, las juntas comunales. Todos podemos converger sobre esta hoja de ruta. Este es un plan al servicio de la gente. Es un referente de esperanza.

El actual Alcalde de Santa Marta el señor Rafael Martínez utiliza el mismo logo y slogan relacionado con santa marta 500 años y el cambio, generando confusión sobre el slogan de Carlos Caicedo.

15. El día 1 de diciembre de 2019 Carlos Caicedo manifestó en redes mensaje idéntico de Santa Marta 500 años:

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

“Soñamos además con construir un Teleférico entre Santa Marta y El Rodadero, entre Santa Marta y Minca para mejorar la movilidad y potenciar el turismo. Soñamos con una ciudad inclusiva que genere empleo de buena calidad. #SantaMarta500Años #PlanSantaMarta500Años

Carlos Caicedo convoca reuniones para promocionar su slogan de campaña santa marta 500 años. 22 de enero de 2019“

Junto con sectores alternativos del Magdalena avanzamos en el proceso de convergencia por el departamento. Buscamos construir un esfuerzo unitario que permita impulsar una agenda de cambios en el Magdalena y seguir trabajando por la transformación de Santa Marta 500 años.”: Carlos Caicedo Omar.

16. El día 8 de febrero el señor CARLOS CAICEDO acudió a la Registraduría para inscribir el comité promotor de su inscripción por firmas utilizando estos mensajes que maneja también la Alcaldía la ciudad del cambio santa marta 500 años, sin hacer referencia a que es para inscribir el comité y confundiendo al electorado sobre su candidatura, realizando propaganda política por fuera del periodo permitido.

“El cambio en Santa Marta debe continuar. Hemos avanzado significativamente como no ocurrió en los últimos 200 años. Soñamos con cumplir los 500 años con una ciudad competitiva y proyectada nacional e internacionalmente como el mejor destino de inversiones”.

En la publicidad o propaganda que se exhibe no se hace aclaración sobre la conformación de un comité o la recolección de firmas incurriendo en un engaño y pretendiendo evadir los controles sobre publicidad política dentro de los 3 meses antes de las elecciones del próximo 28 de octubre de 2019.

Personas en la Registradurías como fotos y el nombre del candidato sin especificar para que, en mismo día de la inscripción del comité.

Frente a la desinformación por parte del señor Carlos Caicedo quien indujo en error a los medios de comunicación, publicaron el hecho de la inscripción de un comité para recoger firmas con una candidatura oficial, lo cual, favorece su imagen violando el límite temporal de 3 meses antes de las elecciones.

Estos medios publicaron lo siguiente: <https://seguimiento.co/la-samaria/virna-johnson-es-la-candidata-la-alcaldia-por-fuerza-ciudadana-22294>

17. LA Alcaldía de Santa Marta con la revista semana realizaron un foro que como cosa extraña se llamó SANTA MARTA LA CIUDAD DEL CAMBIO 500 AÑOS, continuando con la edificación de los slogan y frases que utiliza hoy el señor Carlos Caicedo para su candidatura a la Gobernación del Magdalena, así mismo el señor Carlos Caicedo Omar fue el invitado especial y quien se cubrió con toda la atención del evento, desplegándose millonarias sumas encaminadas a promocionar la campaña de Carlos Caicedo con los mismos mensajes la ciudad del cambio santa marta 500 años.

<https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1068233108984614913>

Carlos Caicedo manifestó el día 29 de noviembre de 2018: Participamos en el Foro Santa Marta la ciudad del cambio, organizado por Semana, un espacio de discusión en el que se pusieron de presente los desafíos que debe afrontar la ciudad y los proyectos a desarrollar de cara los 500 años.

<http://www.forossemana.com/evento/id/34713/la-ciudad-del-cambio-santa-marta-500-anos>.

En este evento aparece el alcalde Rafael Martínez junto con el señor Carlos Caicedo precandidato a la gobernación del magdalena (sic).

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

18. El señor Carlos Caicedo aparece en emisoras de la ciudad como caracol, fuego estéreo hablando sobre las obras del actual alcalde y las inauguraciones.

<https://twitter.com/victorrrpolo/status/1063030502708469762>

Utiliza hasta el equipo de la ciudad para hacer proselitismo y propaganda policia

El señor Carlos Caicedo Omar hizo hasta el saque de honor en la inauguración del Estadio, en vez del actual alcalde, quien se encontraba como siempre a su lado el día 12 de noviembre de 2018, mostrándolo, exhibiendo tal como hizo Carlos Caicedo cuando promocionó al actual Alcalde cuando él era Burgomaestre de Santa Marta.

19. El señor Carlos Caicedo aprovecha cualquier tema del momento para convocar marchas, donde reparten camisetas, refresco, transporte sin saber de dónde salen esos recursos y que controles frente a esos gastos.

20. La publicidad en medios para transmitir el mensaje político y utiliza las investigaciones penales en su contra como excusa para lanzar su candidatura.

<https://www.elheraldo.co/magdalena/solicitan-organos-de-control-proteccion-al-excandidato-presidencial-carlos-caicedo-563616>

https://m.eltiempo.com/amp/colombia/otras-ciudades/denuncian-persecucion-politica-contra-carlos-caicedo-291164?_twitter_impression=true

<https://twitter.com/MafeCarrascal/status/1060591422527684608>

<https://twitter.com/PrimoECosta1/status/1060578051547951104>

https://www.larepublica.co/analisis/carlos-caicedo-hidalgo-400388/pacto-nacional-por-la-universidad-publica-2791472?utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=1541683757

CARLOS CAICEDO aprovecha las acusaciones de la Fiscalía y utiliza a la prensa para hacer política. <http://aznoticias.co/movimiento-fuerza-ciudadana-se-pronuncia-respecto-a-decision-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion-que-involucra-a-carlos-caicedo-omar/>

Fuerza Ciudadana: Ya no es extraño que en épocas electorales Carlos Caicedo sea objeto de persecuciones de todo orden, inclusive judiciales, para desprestigiar su imagen construida a nivel local, regional y nacional y minimizar su capacidad de convocatoria ciudadana.

FUNDAMENTOS

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana”.

Que, de conformidad a la misma norma, la propaganda electoral:

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

“a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Se configura la publicidad de expectativa, situación que no debería pasar desapercibida por el Consejo Nacional Electoral en aras de garantizar la igualdad y la transparencia de las elecciones que se avecinan.

“la exposición a través de medios o espacios públicos de anuncios que generan una recordación del candidato, eventualmente podrían considerarse propaganda electoral”.

“La norma que fija estos términos estrictos es el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, ley que por ser de naturaleza estatutaria -trata sobre asuntos electorales- fue examinada previamente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-490 de 2011”.

El CNE, mediante resolución 2803/13, sancionó a un ciudadano por financiar vallas que aparentemente no tenían contenido político, sino que invitaban a un homenaje a un candidato a gobernador.

Lo que la ley 1475 de 2011 citada se propone y así lo dice la Corte Constitucional en la sentencia mencionada al principio, es que esta limitación se encuentra justificada porque responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos y candidatos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas.

La inexistencia de un límite temporal para hacer campaña a través de estos medios, podría conducir a que las fuerzas políticas con más capacidad económica acudieran en mayor medida a su uso, propiciando así ventajas indebidas derivadas de factores distintos a la calidad de sus propuestas y generando un desequilibrio fundado en razones económicas, incompatibles con el pluralismo y equilibrio que debe rodear el proceso democrático.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito se investigue las conductas desplegadas por el señor Carlos Caicedo Omar por la posible violación del artículo 35 de la ley 1475 de 2011 y las demás que ustedes descubran dentro de este proceso.

En consecuencia, se sancione a los señores Carlos Caicedo Omar, Rafael Martínez Ochoa y Virna Jhonson.

PRUEBAS

Documentales.

- 1. Fotografías*
- 2. Recorte de periódicos.*

Declaración.

RAFAEL MARTINEZ OCHOA, ubicable en la calle 14 con carrera 2da Palacio Municipal de la ciudad de Santa Marta.

ISNARDO ALVAREZ POLO, community manager del Alcalde quien coordinó la rueda de prensa de Carlos Caicedo, se puede ubicar en la Alcaldía de Santa Marta.

Oficios

Ofíciense a la Alcaldía de Santa Marta para que certifique los contratos de publicidad que tiene o ha tenido con los medios de comunicación

Las demás que el despacho considere necesarias.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

NOTIFICACIONES

El señor Carlos Caicedo Omar recibirá notificaciones en la calle 24 con carrera 1C esquina, edificio Panorama de la ciudad de Santa Marta.

Igualmente podrá ser notificado en la dirección que aparece en el acta de inscripción del comité promotor de recolección de firmas para apoyar su candidatura a la Gobernación del Magdalena (sic), que se encuentra en la Registraduría de Santa Marta.

Al señor RAFAEL MARTINEZ OCHOA en la calle 14 con cra 2 Palacio Municipal de Santa Marta (Mag).

Al suscrito en la calle 26 No. 7 – 45 de Santa Marta (Mag), celular 3016170860 email: miquelmartinezo@hotmail.com”

En la queja se anexaron varias fotografías que serán relacionadas en el acápite del acervo probatorio.

1.5. Conforme a información que reposa en la Organización Electoral, el 8 de febrero de 2019, se registró el Comité Inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “Fuerza Ciudadana Magdalena”, que promovió y postuló al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, quien conforme al proceso de recolección de firmas y su validación de autenticidad ante la Registraduría Nacional, se convirtió en candidato a la Gobernación del Magdalena 2020-2023.

1.6. El 12 de marzo de 2019, esta Corporación decidió mediante la Resolución No. 0941 de 2019, registrar el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “Fuerza Ciudadana Magdalena”, que promovió y postuló al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** a la Gobernación del Magdalena, con ocasión de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019. El logo-símbolo inscrito es el siguiente:



1.7. Mediante Resolución No. 1934 del 20 de mayo de 2019, esta Corporación abrió investigación administrativa y formuló cargos contra el ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, y a los integrantes del entonces Comité Inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA Magdalena**”, **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, por la presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, teniendo en cuenta las pruebas suministradas por el quejoso, consistentes tanto en imágenes y vídeos de la red social *Facebook*, como en fotografías tomadas en el espacio público.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

1.8. Una vez notificada la Resolución No. 1934 de 2019 a los sujetos investigados, los ciudadanos **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, presentaron descargos, el día 26 de julio de 2019.

1.9. A través de Resolución No. 3199 del 16 de julio de 2019, el Consejo Nacional Electoral decidió cancelar el registro del logo-símbolo que identificaba el grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, efectuado mediante Resolución No. 0941 de 12 de marzo de 2019, expedida por la Corporación”, y en su lugar, decidió registrar el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, de acuerdo a la documentación remitida por la Directora de Gestión Electoral (E) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual pretendía postular al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, como candidato a la gobernación del departamento de Magdalena, para el periodo constitucional 2020-2023, cuyos miembros del comité inscriptor cambiaron a los ciudadanos, Dora Omar Corro, Abraham Antonio Katime Orcasita y Sofia Caicedo Villaroel.

1.10. A través del AUTO-130-HPG-19 del 12 de noviembre de 2019, el despacho sustanciador ordenó acumular el radicado No. 15494-19, abrir periodo probatorio e incorporar unas pruebas de oficio, dentro del expediente No. 1131-19. El auto fue comunicado el 29 de noviembre de 2019 a los sujetos procesales.

1.11. Mediante AUTO-026-HPG-2020 del 28 de enero de 2020, el despacho ponente ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, a los ciudadanos investigados **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, como última oportunidad de defensa. El correspondiente acto fue notificado y comunicado, así:

Sujeto procesal	Día de notificación	Tipo de notificación
Carlos Caicedo Omar	21 de febrero de 2020	Aviso de notificación personal
Carmen Patricia Caicedo Omar	27 de febrero de 2020	Aviso de notificación personal
Abraham Antonio Katime Oscarsita	27 de febrero de 2020	Aviso de notificación personal
Javier Darío Vélez Echeverry	27 de febrero de 2020	Aviso de notificación personal
Ministerio Público	6 de febrero de 2020	Correo electrónico

1.12. Los días 18 y 19 de marzo de 2020, los ciudadanos **ABRAHAM KATIME OSCARSITA** y **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR** presentaron los correspondientes alegatos. A su vez, el Ministerio Público radicó alegatos de conclusión, el 30 de abril de 2020, es decir, de manera extemporánea, puesto que el grupo de gestión electoral de la procuraduría general de la nación, fue comunicada el 6 de febrero de 2020, por lo que su oportunidad para presentar alegatos de conclusión vencía el 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta, además, que la suspensión de términos sólo ocurrió hasta el día 17 de marzo de 2020, cuando esta entidad expidió la Resolución No. 1385 de 2020.

Así las cosas, procede el Consejo Nacional Electoral a tomar la decisión final dentro del expediente bajo examen.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

"Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos "**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**", expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19".

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCION POLITICA

"Artículo 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías..." (...) Resaltados propios.

2.1.2. LEY 130 DE 1994

"Artículo 24. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones".

(...)

"Artículo 39. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) **Adelantar investigaciones administrativas** para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. **Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos.** Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

b) En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras; (...)"

2.2. LEY 1475 DE 2011

"Artículo 35. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la **que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.**

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL SANCIONATORIO - LEY 1437 DE 2011.

“Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio **no regulados por leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.

2.4. NORMAS VULNERADAS

La norma vulnerada con los hechos investigados en la actuación administrativa, son los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, que trata sobre la prohibición de propaganda electoral anticipada, normas ya referida en los numerales 2.1.2. y 2.2. de este acto administrativo.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

2.5. JURISPRUDENCIAL

2.5.1. Sentencia C-570 de 2012.

Decisión de la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2, numerales 10 y 14 (parciales), del Decreto Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que **mutatis mutandis**, aplica en el caso concreto, en relación con las competencias y facultades constitucionales del Consejo Nacional Electoral, para vigilar, inspeccionar y controlar, **toda la actividad electoral** de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, **garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden**, en la sentencia aludida se dijo:

“(…) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control

(…)

2.3.4.1 No existe una definición unívoca y de orden legal de las actividades de inspección, vigilancia y control. Si bien la propia Constitución, en artículos como el 189, emplea estos términos, ni el constituyente ni el legislador han adoptado una definición única aplicable a todas las áreas del Derecho.

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa “[a]cción y efecto de inspeccionar”; a su turno, el término inspeccionar es definido como “[e]xaminar, reconocer atentamente”. Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: “[c]uidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, mientras el verbo vigilar es definido como “[v]elar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello”. Finalmente, el término control significa “[c]omprobación, inspección, fiscalización, intervención”.

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Domiciliarios, dicha entidad debe (i) “(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable”, y (ii) “(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable”.

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

“A. *Inspección:* La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. *Vigilancia:* La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. *Control:* El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que “(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley”, y luego agregó: “[e]n síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley”.

2.3.4.2 A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Resaltados propios. (...)”.

2.5.2. Sentencia C-490 de 2011

Sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, mediante la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; que en relación con el artículo 35 sobre propaganda electoral, señaló que:

“(...) 119. El inciso primero de este artículo define lo que debe entenderse por propaganda electoral, y establece al respecto que es toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta norma resulta inobjetable, comoquiera que se limita a definir uno de los medios a través de los cuales los partidos y movimientos políticos desarrollan sus campañas, promueven sus ideas, sus programas y sus candidatos, con el fin de incidir en el proceso electoral. Su formulación lleva implícito el reconocimiento de que la publicidad es un medio legítimo para difundir el pensamiento político y expresar libremente las ideas (CP Arts. 20 y 40-3), a la vez que responde al mandato constitucional que ordena a los partidos y movimientos políticos presentar y divulgar sus programas políticos (Art. 103 C.P.).

*El inciso segundo establece el límite máximo dentro del cual es posible hacer uso, antes de la votación, de la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público. En este sentido prescribe que “La propaganda a través de los medios de comunicación social y **del espacio público**, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando **el espacio público** podrá realizarse dentro de los **tres (3) meses** anteriores a la fecha de la respectiva votación”. (Se destaca).*

Advierte la Corte que este inciso presenta un error de técnica legislativa, toda vez que establece dos términos distintos (60 días y 3 meses) como tiempo máximo en que es permitido usar el espacio público para hacer propaganda electoral antes de la fecha de la votación. Acudiendo a un criterio sistemático de interpretación, la Corte entiende que la intención del legislador estatutario fue la de establecer que la propaganda a través de los medios de comunicación social únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y que la que se realiza empleando el espacio público, podrá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses anteriores a la misma fecha.

120. La importancia creciente de los medios de comunicación social, y en menor medida del espacio público, como mecanismos de difusión de los mensajes, ideas y programas en la dinámica de las campañas políticas contemporáneas, no puede ser desconocida por el legislador estatutario. Sin embargo, para la preservación del equilibrio informativo y garantizar un proceso político equilibrado, leal y pluralista, entre las fuerzas que en él participan, se precisa de su intervención, solo en la medida en que sea necesario, para el logro de esos objetivos. La norma que se examina establece una limitación al

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

acceso a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, consistente en que la que se efectúe utilizando el primer medio solo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice a través del segundo, dentro de los tres (3) meses anteriores a ese evento.

Resaltado y subrayado propio.

Esta limitación, a juicio de la Corte, se encuentra justificada en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión.

En efecto, teniendo en cuenta que esta disposición regula el acceso no gratuito a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, la inexistencia de un límite temporal para hacer campaña a través de estos medios, podría conducir a que las fuerzas políticas con más capacidad económica acudieran en mayor medida a su uso, propiciando así ventajas indebidas derivadas de factores distintos a la calidad de sus propuestas, y generando un desequilibrio fundado en razones económicas, incompatible con el pluralismo y equilibrio que debe rodear el proceso democrático.

Ahora bien, la diferencia en la extensión del ámbito temporal, más amplio (3 meses) cuando la propaganda electoral se canaliza a través del espacio público, y menor (60 días) cuando se hace utilizando los medios de comunicación social, se encuentra también objetivamente justificada en la disímil cobertura y capacidad de impacto que tiene uno y otro medio de difusión. De modo que la diversa regulación en este aspecto, se orienta así mismo a salvaguardar la equidad y el equilibrio informativo en el despliegue de la propaganda electoral. Recuerda la Corte que frente a una norma de contenido similar, aunque aludía a medios de difusión distintos, señaló:

“Ahora bien, la diferencia entre el término fijado como límite máximo para contratar propaganda electorales televisión y el establecido para la propaganda escrita no ofrece reparo alguno a la Corte, pues es claro que existen diferencias en la cobertura de cada medio comunicación. A lo anterior se suma que la información televisiva se vale del espectro electromagnético, que es un recurso sujeto a repartición, mientras que la prensa escrita tiene mayor libertad en este aspecto.

La Corte tampoco considera que sea contrario a la Carta que las campañas presidenciales decidan el medio de comunicación con el cual quieren contratar dicha propaganda, pues tal decisión es propia del espectro de su libertad y necesaria para diseñar su estrategia política”¹.

Reiterando este criterio jurisprudencial, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 35 de la Ley Estatutaria objeto de revisión. (...)

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declarará exequible el artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria, sometido a revisión”.

¹ Sentencia C-1153 de 2005.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

III. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

3.1. Queja interpuesta y recibida por esta entidad mediante el correo electrónico elgordoposada@gmail.com, el día 5 de febrero de 2019, donde se comunica la presunta propaganda electoral anticipada desarrollada a través de redes sociales y en el espacio público de la ciudad de Santa Marta-Magdalena, por parte del ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, y el Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”. (8 folios). Las fotografías aportadas a la queja inicial fueron referentes a una posible caravana que el señor **CAICEDO OMAR** llevó a cabo, así:

(folio 5 del expediente)



(folio 3 del expediente)



(folio 7 del expediente)



“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

3.2. Oficio CNE-HPG-013-19 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual el despacho sustanciador solicitó la ampliación de la queja inicial, recibida por esta entidad el 5 de febrero de 2019. (2 folios)

3.3. Ampliación de la queja, en la cual se hace relación de hechos que presuntamente podrían constituir propaganda electoral anticipada. Anexa fotografías e informa links de publicaciones en redes sociales del señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** y de la colectividad, Fuerza Ciudadana Magdalena, en relación con los cuales el peticionario realiza una descripción de las circunstancias que representan cada fotografía y link de vídeo que relaciona como pruebas en la queja radicada ante esta Corporación. (34 folios)

Rueda de prensa

(folio 12 del expediente)



(folio 13 del expediente)



“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Caravana y actividades en espacio público: Algunas de las fotos anexadas a la ampliación referentes a esta actividad, fueron relacionadas en la queja inicial, sin embargo, son adicionales las siguientes:

(folio 14 del expediente)



“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.



(folio 22)



(folio 40)

Links o enlaces de publicaciones en Facebook, Twitter y otros portales web

De los cuales se pueden extraer los siguientes vínculos o enlaces de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, con relevancia para esta averiguación electoral:

Facebook (folio 1)

- **Rueda de Prensa**
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=355055098651832&id=2335297166617485
- **Enlaces de vídeos y publicaciones en los que se hace alusión al supuesto lanzamiento de su “candidatura” a la Gobernación del Magdalena**
- Periódicos y prensa de la ciudad.
<https://www.facebook.com/32110345151564/posts/375310159931582/>
- Página oficial del movimiento del candidato:
<https://www.facebook.com/FuerzaCiudadanaSMR/videos/387086731837247/>
- Página del Candidato:
<https://www.facebook.com/233529716661745/posts/2497039816977379/>

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

- Medios de comunicación digitales:

<https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/2284883705117192/>

<https://www.facebook.com/carloseduardocaicedo/videos/443790766160475/>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=300370283960299&id=263901920735232

Twitter (folios 12 y 13 del expediente)

- **Enlaces de publicaciones en los que se hace alusión al supuesto lanzamiento de su “candidatura” a la Gobernación del Magdalena.**

- <https://twitter.com/carloscaicedo/status/1092520674181173250>

Mediante este tweet, el cual lleva un vídeo adjunto, el señor Carlos Caicedo manifestó:

“Llegó la hora de arrebatarle el departamento a los clanes que lo han sumido en el atraso y la corrupción y ponerlo al servicio de los intereses supremos de los ciudadanos. #CaicedoGobernador”

- <https://twitter.com/carloscaicedo/status/1092520674181173250>

En cuanto a este enlace, el señor Caicedo Omar por medio de su cuenta personal de twitter, señaló:

“Cambiamos la universidad, cambiamos a Santa Marta y cambiaremos al Magdalena. Vamos a ganar en las urnas lo que nos quieren quitar los corruptos. La mejor respuesta a todos los ataques que estamos recibiendo, la daremos con el voto popular”

- <https://twitter.com/carloscaicedo/status/1092878044971323392>

Por medio de este vínculo, el aspirante anunció:

“Vamos de la mano de todos los magdalenenses a transformar el departamento, porque ahora el cambio nos pertenece. Unámonos por el cambio. ¡Unámonos por un futuro sin miedo!”

3.4. Copia de la Resolución No. 0941 de 2019, por medio de la cual se registró el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**Fuerza Ciudadana Magdalena**”. (9 folios)

3.5. Oficio DGE-810 de la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual remitieron con destino al expediente 1131-19, solicitud de registro del Comité Inscriptor, Acta de registro del Comité Inscriptor y demás documentos relacionados con la inscripción del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**Fuerza Ciudadana Magdalena**”. (14 folios)

3.6. Descargos presentados por el ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**. (22 folios).

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

3.7. Descargos presentados por los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**. (15 folios)

3.8. Formularios E-6GO y E-8GO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se registra al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, como candidato oficial a la Gobernación del departamento del Magdalena, en representación del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, con ocasión de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019.

3.9. Informes sobre propaganda electoral desplegada en los municipios de Aracataca, Fundación, El Retén y Algarrobo, en el departamento del Magdalena, presentados por el Tribunal de Garantías y Vigilancia Electoral del Magdalena. (16 folios)

3.10. Oficio CNE-RRCO-1063-2019 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual el Honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, remitió el radicado 15494-19 al despacho sustanciador, con el fin de acumularlo al expediente 1131-19, por coincidir con el objeto de la solicitud y en el sujeto investigado. (20 folios)

3.11. Oficio CNE RRCO-070-2020 del 11 de febrero de 2020, a través del cual el despacho del Honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, remite abono No. 201900035578-00 del expediente No. 15494-19, teniendo en cuenta que este último fue acumulado al expediente 1131-19. (20 folios)

3.12. Alegatos de conclusión presentados por el señor **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA**. (25 folios)

3.13. Alegatos de conclusión presentados por la señora **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**. (24 folios)

3.14. Alegaciones finales presentadas por el Ministerio Público, por medio del Oficio GCE-CNCAE No. 172 del 30 de abril de 2020. (12 folios)

IV. DESCARGOS

El señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** presentó descargos en el cual comparten los mismos argumentos y peticiones de los ciudadanos Carmen Patricia Caicedo Omar, Abraham Antonio Katime Oscarsita y Javier Darío Vélez Echeverry, de la siguiente manera:

“(...) Con el objeto de realizar un ejercicio claro y organizado del derecho de contradicción y defensa que nos asiste, nos permitimos contextualizar los descargos y desarrollarlos de la siguiente manera:

I. HECHOS

1.- El 22 de mayo de 2015 ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** 3 ciudadanos registraron el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **FUERZA CIUDADANA**, realizando la entrega del logo para su correspondiente registro, todo con el objeto de participar en las elecciones de Autoridades Locales del xx (sic) de

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

octubre de 2015 apoyando la candidatura del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, conforme lo registra el Acta No 004 del 2015-05-22 15:21:38 expedida por la Registraduría Especial de Santa Marta Magdalena. (sic)

2.- El 24 de junio de 2015, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** expidió la Resolución No. 1103 de 2015 por medio de la cual se **REGISTRA** el logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos **FUERZA CIUDADANA**, que promueve la inscripción del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, para aspira (sic) a la Alcaldía de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena, en las elecciones del 25 de octubre de 2015, conforme se ilustra en el presente memorial de descargos.

3.- El 25 de octubre se realizaron las elecciones de Autoridades Locales en todo el territorio nacional y en lo que respecta a Santa Marta, los resultados dieron preliminarmente ganador al ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, avalado por el GSC **FUERZA CIUDADANA**.

4.- El 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 culminaron los Escrutinios Municipales, la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Marta declaró la elección del ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** avalado por el GSC **FUERZA CIUDADANA**, agrupación política que obtuvo **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (91.175)** votos, como consta en el Formulario E-6AL correspondiente que reposa en los archivos de la Organización Electoral, prueba contundente del arraigo del logo símbolo de **FUERZA CIUDADANA** con miles de samarios, quienes desde esta fecha reproducen el logo de manera espontanea (sic) y voluntaria.

5.- El 08 de febrero de 2019 los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, se reunieron y definieron registrar oficialmente el Comité Inscriptor de un Grupo Significativos de Ciudadanos denominado **FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**, como consta en Acta Recibo de Formulario expedida por la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL** del Magdalena de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

6.- El 15 de febrero de 2019 la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL** del Magdalena de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante Acta No 001 del 15 de febrero de 2019, realizó la entrega del formulario de recolección de apoyos del GSC **FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**.

7.- El 15 de febrero de 2019 los miembros del Comité Inscriptor del GSC **FUERZA CIUDADANA MAGDALENA** definieron **NO** adelantar la fase constitutiva del Grupo Significativo de Ciudadanos y realizar los trámites para la disolución del comité y en consecuencia, la disolución del grupo significativo de ciudadanos.

8.- El 12 de marzo de 2019 el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** expide la Resolución No. 941 de 2019, mediante la cual ordenó **REGISTRO** del logo símbolo del Grupo Significativos de Ciudadanos **FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**, ordenando en la misma providencia la notificación de ese acto administrativo y concediendo 15 días hábiles posterior a la notificación personal para presentar los recursos que por ley correspondían.

9.- El 13 de abril de 2019 la ciudadana **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR** procedió a formalizar la renuncia presentada con anterioridad, en el seno del Comité Inscriptor, quedando constancia en Acta de Reunión tanto de su renuncia como su aceptación por parte de los otros miembros del Comité.

10.- El 16 de abril de 2019 se radicó ante la **ORGANIZACIÓN ELECTORAL**, memorial de **DESISTIMIENTO EXPRESO** al Registro de Comité Inscriptor de candidatura a Gobernación apoyada por Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, recibido en la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL** del Magdalena de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a las 5:00PM en seis (6) folios y

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

posteriormente fue enviado al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** vía mail, del cual a la fecha NO se ha recibido respuesta alguna.

11.- El 10 de mayo de 2019, el (sic) fecha posterior a la **DISOLUCIÓN** del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, los integrantes del mismo, tuvieron conocimiento de la Resolución No. 941 de 2019, mediante la cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** ordenó el **REGISTRO** del logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos **FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**.

12.- El 20 de mayo de 2019 los integrantes del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” mediante apoderado, presentaron oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No 941 del 12 de marzo de 2019, contenido en trece (13) folios, en el cual se reitero lo relacionado con la solicitud de desistimiento expreso radicado ante la **ORGANIZACIÓN ELECTORAL**, tanto ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** como en la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, sin recibir respuesta alguna a corte 25 de julio de 2019.

13.- El 20 de mayo de 2019 el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** expidió la Resolución No 1934 de 2019, por medio de la cual se **APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS** contra el Sr. **CARLOS CAICEDO OMAR** y quienes integran el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA**” Magdalena, **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, por presunta vulneración de normas sobre propaganda electoral.

14- El 08 de julio de 2019 los miembros del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” tuvieron conocimiento de la Resolución No 1934 de 2019 expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** mediante la cual les abrieron investigación, al igual que al candidato.

15- Mediante el presente escrito presento dentro de los términos legales lo **DESCARGOS** en ejercicio de mi derecho de contradicción y defensa.

De la simple transcripción cronológica de los hechos enunciados, se puede colegir con grado de certeza que no existe responsabilidad endilgable a mi persona, en calidad de ex postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos disuelto, que los hechos y conductas descritas no constituyen propaganda electoral en los términos del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 o que la misma no es endilgable a título personal a un candidato o un inscriptor por ser las responsabilidades en materia sancionatoria de carácter personal, en una multitud no puede obligársele a responder a una persona por lo que hagan, sin embargo, me permito continuar desarrollando como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no determinan la responsabilidad personal en mi calidad de investigado y que hay actores con participación activa distintos a los investigados en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

II. CARAVANA POLÍTICA EN ESPACIO PÚBLICO

Teniendo en cuenta que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** sin realizar la correspondiente investigación preliminar, solicitar pruebas y/o escuchar en descargos al investigado, prejuzga y apertura de manera directa investigación concomitantemente con la formulación de cargos, me correspondió a mí y a los demás investigados, realizar una investigación preliminar para constatar cuales eran las personas responsables de la organización de la caravana, procedimos a constatar con la Administración del Alcalde Encargado de Santa Marta, Dr. **ANDRES RUGELES** informándonos que la competencia para la expedición de estos permisos está adscrita a la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta, nos dirigimos a ese despacho, obteniendo copia simple del **PERMISO ESPECIAL PARA UN EVENTO PÚBLICO No 17** expedido el cinco (5) de febrero de 2019, documento que se constituye en elemento probatorio que determina que la **CARAVANA** realizada en Santa Marta correspondió a un evento de **CARAVANA Y/O MOVILIZACIÓN EN PROTESTA CIUDADANA POR ASESINATOS A LIDERES SOCIALES EN LA**

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

REGIÓN CARIBE Y EL PAÍS, evento del cual **NO** son responsables ni **CARLOS CAICEDO OMAR** ni quienes integran el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA**” Magdalena, **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VELEZ ECHEVERRY**, aportamos copia integral del permiso en dos (2) folios, el cual hace parte integral de los presentes descargos.

III. MENSAJES DE TWITTER – REDES SOCIALES

Sea primero señalar que actualmente en las redes sociales hay millones de cuentas reproduciendo contenidos análogos a (sic) los que se encuentran registrados en la Resolución No. 1934 de 2019 expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, igualmente hay una multiplicidad de cuentas reproduciendo las actividades que desarrollo, en mi calidad de líder social y político, grupos de personas, activistas, organizados para participar de manera virtual en discusiones, foros, eventos, en general en todas las facetas de la vida cotidiana, siendo esta su forma de participación en las decisiones que los afectan, así como en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, conforme lo consagra nuestra Constitución Política, lo que no puede es generarse responsabilidades personales de actuaciones que no lo son, lo anterior aunado a que la doctrina del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** ha dispuesto literalmente que las redes sociales no son medios de comunicación en los términos del artículo 35 de la Ley 1475 y que los mismos pertenecen a la esfera privada la cual está (sic) por fuera de la órbita (sic) de sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Hemos acopiado innumerables decisiones del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en las que esta honorable corporación ha señalado expresamente que las redes sociales no son medios de comunicación, y que las mismas son de la esfera privada, porque su impacto no es indiscriminado (sic) sino solo a los contactos que mediando su voluntad se afilian a la página, (sic) la cuenta de Facebook y/o twitter, decisiones expedidas entre los años 2012 a 2018 inclusive, por lo que de estar en presencia de un cambio de posición doctrinal, la sanción que se pretende aplicar a la fecha, vulneraría el derecho de igualdad, así como el debido proceso en materia sancionatoria.

IV. RUEDA PRENSA TRANSMITIDA POR FACEBOOK LIKE (sic) Y OTROS MEDIOS

Los medios de comunicación tienen una corresponsabilidad en materia de difusión de contenidos, en especial en materia de reproducción de publicidad, la misma no puede ser trasladada a las personas que le están generando contenidos, por lo que la transmisión y reproducción de información corresponde (sic) los medios de comunicación, siendo ellos los responsables que los contenidos que transmiten y reproducen no vulneren la Constitución Política, las leyes y los reglamentos vigentes.

En cuanto a la reproducción por Facebook live, se hace referencia a los argumentos esbozados en el ítem (sic) “**MENSAJES DE TWITTER – REDES SOCIALES**” incluyendo las citas de las providencias contentivas de las (sic) posición doctrinal.

V. UTILIZACIÓN DE SÍMBLOS ANTES DEL 12 DE MARZO DE 2019

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** señala como fecha de aprobación del logotipo que identifica al Grupo Significativo de Ciudadanos “**Fuerza Ciudadana**” Magdalena, indicando que se ordenó el registro mediante Resolución No 0941 de 2019, acto administrativo que no se encuentra debidamente ejecutoriado, debido a la radicación oportuna del recurso de reposición el 20 de mayo de 2019 mediante el cual, los integrantes del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, contentivo en trece (13) folios, en cual se reiteró lo relacionado con la solicitud de desistimiento expreso radicado ante la **ORGANIZACIÓN ELECTORAL**, tanto ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** como en la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, sin recibir respuesta alguna a corte 25 de julio de 2019, lo que evidencia la vulneración de derechos fundamentales del Grupo Significativo de

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Ciudadanos, sus inscriptores y el propio candidato, encontrándonos con una actuación irregular que pone en riesgo el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegidos, tomando el proceso electoral sin condiciones de plenas garantías, situación generada por el órgano que constitucionalmente tiene la obligación legal de velar porque los procesos electorales se lleven en condiciones de plenas garantías.

*El logo símbolo de **FUERZA CIUDADANA** es el logo que corresponde al actual gobierno instalado democráticamente en la ciudad de Santa Marta, por lo que el mismo es reproducido de manera espontánea por ciudadanos que no realizó ninguna actividad de promoción de recolección de firmas y mucho menos de campaña electoral alguna.*

VI. ANALISIS DE COMPETENCIA DEL CNE PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EN EL CASO CONCRETO Y EL DEBIDO PROCESO

*En la parte considerativa de la Resolución No 1934 del 20 de mayo de 2019, por medio de la (sic) el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por medio de la cual se **APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS**, contra el Sr. **CARLOS CAICEDO OMAR** y quienes integran el Comité Inscriptor de Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA**” Magdalena, **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, por presunta vulneración de normas sobre propaganda electoral, conforme el expediente 1131-19, por presuntamente haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, sobre propaganda electoral, esta honorable corporación señala como normas que le otorgan competencia en el presente caso, citando inicialmente el artículo 265 de la Constitución, que le entrega de manera enunciativa al CNE las competencias para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos entre otros, señalando que dichas competencias las deberá ejercer garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que le correspondan a cada actor, velando por el cumplimiento de las normas y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

Posteriormente señala como otro fundamento relacionado con la competencia lo reglado por la Ley Estatutaria 130 de 1994 artículo 39, que enuncia expresamente las funciones del Consejo Nacional Electoral, dicha ley estatutaria, señala que el CNE cuenta entre sus funciones la de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esa misma Ley (la Ley 130 de 1994) y no ninguna otra. (...)

Dentro de las competencias del CNE se encuentra la potestad de presentar iniciativas legislativas, por lo que si esta corporación detecta que hay actores y acciones que necesitan un marco legal sancionatorio, lo que le corresponde es presentar el correspondiente proyecto de ley y no, realizar interpretaciones que a todas luces vulnera los principios de tipicidad, y antijuridicidad en materia sancionatoria y por ende el derecho fundamental al debido proceso.

Todo lo anterior, conlleva a colegir con grado de certeza que no hay una norma que señale la competencia para sancionar a los ciudadanos con la calidad de postulados y/o de una campaña de firmas que nunca inicio, por la vulneración de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, debido a que esta actividad ni siquiera está regulada en la Ley 130 de 1994. (...)

Vulnera de esta manera el CNE la reserva de ley estatutaria existente, para regular el núcleo esencial de un derecho fundamental cuya eficacia normativa parte de la competencia del legislador para regularlo. No debe y no puede una autoridad administrativa abrogarse competencias exclusivas de otro órgano del Estado. (...)

VII. ANALISIS DE LA CONDUCTA EN EL CASO CONCRETO, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Para que una conducta, en el marco del derecho sancionador del Estado sea objeto de reproche, la misma debe cumplir concomitantemente con tres (3) elementos: que se reputa típica, antijurídica y culpable.

*La **TIPICIDAD** es lo que se reputa de lo típico, siendo esto último lo que representa o reproduce un tipo, o posee sus características, por lo que corresponde a que la conducta debe estar previamente descrita en la norma, al igual que la consecuencia jurídica por su vulneración, así como el procedimiento para imponer la sanción, pretende esta honorable corporación por medio de una subjetiva integración normativa de contenidos específicos de las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, señalar (sic) que en el presente caso se cumple con el requisito de procedibilidad, cuando la conducta está consagrada como obligación legal en la Ley 1475 de 2011 pero dicha norma no consagró la consecuencia jurídica por su vulneración y la Ley 130 de 1884 solo señala consecuencias en los casos de la vulneración de las normas en ella misma contenida, es decir, solo para las normas contenida (sic) en la Ley 130 de 1994, por lo que no se cumple con este primer elemento, como ya se había explicado.*

*En cuanto a la **ANTI JURIDICIDAD** de la conducta, equivale a que la misma vulnere, lesione o atente el bien jurídico tutelado, que para el caso concreto corresponde al fortalecimiento del principio de transparencia y la igualdad entre las campañas.*

*Por último, en cuanto a la **CULPABILIDAD**, implica que la conducta se produzca como consecuencia de una conducta culpable o dolosa del sujeto activo, por lo que en el caso concreto como se explicó en detalle en el ítem de **HECHOS** y en ítem subsiguientes en este memorial, las conductas de los simpatizantes y medios de comunicación, no puede generar responsabilidad a los investigados, por lo que existe en el caso concreto, circunstancias que rompieron de contera el nexo causal. (...)*

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante AUTO-026-HPG-2020 del 28 de enero de 2020, el magistrado ponente decidió correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de la actuación administrativa.

Los días 18 y 19 de marzo de 2020, los ciudadanos **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR** presentaron alegatos de conclusión, las cuales coinciden con los argumentos expuestos en los descargos, sin embargo, agregan lo siguiente:

“Asunto: **DESCARGOS DEFINITIVOS** – Expediente 1131-19 (...)

“(...) Con el objeto de realizar un ejercicio claro y organizado del derecho de contradicción y defensa que nos asiste, nos permitimos contextualizar los descargos y desarrollarlos de la siguiente manera: (...)

VIII. CANCELACIÓN DEL LOGO DEL GSC Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Conforme se registró en los hechos del presente escrito, el 16 de julio de 2019 el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** mediante Resolución No 3199 de 2019 ordenó la cancelación del registro del logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” registrado mediante Resolución No 0941 del 12 de marzo de 2019 ordenando, además, el archivo del expediente con radicado No 2260-19.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Por lo que, en los archivos de esta honorable corporación, está la prueba reina de mi ausencia de responsabilidad, toda vez que se realizó el trámite correspondiente por la NO activación de la fase constitutiva del GSC, correspondiendo en derecho la exoneración de la sanción y el archivo de la presente actuación administrativa. (...)”

VI. CONSIDERACIONES

6.1. La potestad administrativa sancionatoria del Estado

El artículo 6º de la Constitución Política, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Igualmente, refiere que los servidores públicos, también son responsables por el mismo hecho y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta norma constitucional, se deriva una cláusula especial de sujeción; en virtud de la cual todas las personas se encuentran en el deber de cumplir con la ley (en sentido material), y serán responsables de su incumplimiento. En este contexto, la potestad administrativa sancionatoria del Estado, es una herramienta que le permite garantizar la preservación y vigencia del ordenamiento jurídico cuando quiera que este resulte vulnerado; lo que a su vez asegura la convivencia pacífica y la paz social. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones”².

Ahora bien, en materia electoral, la potestad sancionatoria le fue conferida a esta Corporación a través de la Ley 130 de 1994 y Ley 1475 de 2011 con el propósito de llevar a cabo una adecuada inspección, vigilancia y control de dichas normas y del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

Esta potestad sancionatoria, debe sujetarse a los principios generales del derecho, en especial a los de legalidad, tipicidad, debido proceso, culpabilidad, *non reformatio in pejus*, *non bis in ídem*, *indubio pro disciplinado*, y por los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 que rigen las actuaciones administrativas en general.

6.2. Competencia

El Consejo Nacional Electoral dentro de la estructura institucional trazada desde el artículo 113 constitucional, es un órgano autónomo e independiente. Bajo esa naturaleza jurídica, le fue conferida la salvaguarda de la democracia dentro del Estado Colombiano, a través de funciones esenciales determinadas en el artículo 265 de la Carta Política, como la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral y de los partidos y movimiento políticos, de grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos **“FUERZA CIUDADANA MAGDALENA”**, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.*

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 esta Corporación es competente para adelantar las investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la misma ley y para sancionar con multas su incumplimiento. Ahora bien, el procedimiento administrativo tendiente a investigar y sancionar a candidatos, partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos se encuentra regulado en los artículos 47 y siguientes del CPACA y 13 de la Ley 1475 de 2011.

El caso en estudio, y relacionado con las obligaciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en particular con la obligación legal de los candidatos y su respectivos gerentes de campaña, de administrar la totalidad de los ingresos de la campaña a través de la cuenta única bancaria; debe ser analizada por esta Corporación, en ejercicio de la facultad de investigación otorgada por la Ley 130 de 1994, normatividad que fue producto de competencias que la Constitución reserva al Congreso de la República, para que pueda regular a través de una ley estatutaria, lo atinente a la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; por ende, salvo los temas que fueron derogados por la Ley 1475 de 2011, las referidas normas no pueden entenderse como regulaciones aisladas.

Por el contrario, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, conforman una unidad de materia y de regulación legal en torno a la actividad que despliegan las agrupaciones políticas, sobre su funcionamiento, su financiamiento, las campañas electorales, y, además, quienes en ellas participen en condición de candidatos.

Por esta razón, al integrarse la Ley 1475 de 2011, al estatuto básico de los partidos políticos, aquellas conductas desprovistas de sanción expresa en la Ley 1475 de 2011, como la falta de manejo integral de los recursos en la cuenta única, a cargo de los candidatos y sus gerentes, y cuyos sujetos activos sean distintos a los partidos o movimientos políticos o sus directivas, deberá investigarse, en ejercicio de la cláusula de competencia que otorga el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 al Consejo Nacional Electoral, frente al incumplimiento de las disposiciones que conforman dicho estatuto, y sancionarse con multa, previa satisfacción del principio del debido proceso, exigible en cualquier actuación administrativa.

En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, en tratándose de sujetos distintos a los partidos políticos o sus directivos, es decir, candidatos y sus gerentes de campaña, se deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47 y siguientes.

6.3. Sobre la propaganda electoral

La propaganda electoral se define como aquella publicidad realizada por los partidos, los movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y, en general, los candidatos a cargos de elección popular, utilizando los medios de comunicación y el espacio público, con el propósito de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una opción política específica.

Las normas que regulan la propaganda electoral, son del siguiente tenor:

En la ley 130 de 1994:

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

“Artículo 24. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.

En la ley 1475 de 2011:

“Artículo 35. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la **que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.**

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, **grupos significativos de ciudadanos**, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”*

En este orden de ideas, el legislador estableció que dicha propaganda se encuentra limitada en el tiempo, pues solo podrá realizarse, a través de medios de comunicación, dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación; y empleando el espacio público, solo dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Sobre la finalidad o propósito de la limitación al acceso de medios de comunicación y al espacio público, para efectos de propaganda electoral, la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, sobre el estudio de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; dijo lo siguiente:

*“(…) La importancia creciente de los medios de comunicación social, y en menor medida del espacio público, como mecanismos de difusión de los mensajes, ideas y programas en la dinámica de las campañas políticas contemporáneas, no puede ser desconocida por el legislador estatutario. Sin embargo, **para la preservación del equilibrio informativo y garantizar un proceso político equilibrado, leal y pluralista, entre las fuerzas que en él participan, se precisa de su intervención, solo en la medida en que sea necesario, para el logro de esos objetivos.** La norma que se examina establece una limitación al acceso a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, consistente en que la que se efectúe utilizando el primer medio solo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice a través del segundo, dentro de los tres (3) meses anteriores a ese evento. (Resaltado y subrayado propio).*

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Esta limitación, a juicio de la Corte, se encuentra justificada en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión.

En efecto, teniendo en cuenta que esta disposición regula el acceso no gratuito a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, la inexistencia de un límite temporal para hacer campaña a través de estos medios, podría conducir a que las fuerzas políticas con más capacidad económica acudieran en mayor medida a su uso, propiciando así ventajas indebidas derivadas de factores distintos a la calidad de sus propuestas, y generando un desequilibrio fundado en razones económicas, incompatible con el pluralismo y equilibrio que debe rodear el proceso democrático. (Subrayado propio) (...)

Así, el legislador ha establecido límites para el desarrollo de la publicidad electoral, para garantizar el equilibrio informativo y la igualdad entre las campañas políticas, con el fin de que estas sean realmente pluralistas e imparciales.

6.3.1. Propaganda electoral indirecta

La propaganda electoral no necesariamente tiene que llevar mensajes explícitos solicitando el apoyo ciudadano, pues también hay campañas publicitarias en las que de manera indirecta se induce al potencial elector a apoyar una opción política determinada por ejemplo con nombres, frases y saludos, entre otros.

Asimismo, la propaganda electoral indirecta hace referencia a una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política. Ésta puede manifestarse canciones, pancartas, manillas, pendones, avisos o adhesivos en vehículos, pasacalles, vallas, prendas de vestir (camisetas, gorras) y volantes.

Así las cosas, la publicidad política puede divulgarse de manera directa o indirecta, para darse a conocer en relación a un futuro certamen electoral o para mejorar el posicionamiento político con relación a una candidatura de elección popular.

6.3.2. Propaganda electoral de los grupos significativos de ciudadanos, en el proceso de recolección de firmas.

A partir de la promulgación de la Ley 1475 de 2011, se amplió la obligación de inscribir ante el CNE los logos y símbolos de las colectividades políticas, donde se deben entender incluidos también a los Grupos Significativos de Ciudadanos. Sobre el punto, el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 1475, señaló que: “*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, (...)*”.

En el contexto de la publicidad política de los grupos significativos de ciudadanos, que recolectan firmas, al respecto, el inciso 3 del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, consagró que

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, por los grupos significativos de ciudadanos.

Ahora, en relación con los límites temporales, para realizar la publicidad electoral en la recolección de apoyos ciudadanos, y que debe estar dirigida solo a promocionar el proceso de recolección de firmas que permita inscribir candidaturas por parte de los grupos significativos de ciudadanos, se infiere que esa publicidad, está autorizada y se puede realizar, en medios de comunicación y/o espacio público, a partir del momento que la Registraduría Nacional del Estado Civil, registra el comité y realiza la entrega de formularios de recolección de firmas al comité inscriptor, ambas circunstancias que permiten materialmente operar y ejecutar la actividad ante la ciudadanía, no antes.

Esta Corporación³ ha manifestado, en relación con el proceso de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos, que:

“(...) 4.2.2. La propaganda electoral y la publicidad del proceso de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos

El artículo 34 de la Ley 1475 de 2011 define lo que, en relación con las campañas electorales, debe concebirse como propaganda electoral, estableciendo que esta última “constituye una de las actividades principales de la campaña, y que cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.”

La norma crea un vínculo relacional entre la propaganda y la campaña electoral, y por tanto será considerada propaganda electoral aquella que se despliegue con la finalidad de promocionar una opción política en una respectiva votación o proceso electivo, y se entenderá que se realiza en desarrollo de una campaña electoral.

*En igual sentido la define el artículo 35, al establecer que debe entenderse por propaganda electoral “toda forma de publicidad realizada **con el fin de obtener el voto de los ciudadanos** a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.” Esto es, en otros términos, que solo la publicidad que se realice para lograr o estimular el voto de la ciudadanía será considerado como propaganda electoral.*

De manera que la propaganda electoral es una de las actividades propias de la campaña electoral, y es considerada como aquella publicidad que se despliega con la intención de conseguir el voto ciudadano frente a una opción política, caracterizada por la difusión de mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, utilizando medios de comunicación o el espacio público, de manera que permitan impactar a las personas buscando su apoyo electoral. Si la publicidad no tiene el objetivo directo o indirecto, de perseguir y promover el voto ciudadano, la misma no será considerada propaganda electoral.

³ Concepto Radicado 02162-13, del 31 de julio de 2013, MP José Joaquín Vives Pérez

"Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos "**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**", expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19".

Sin embargo, como ya se dijo, para garantizar el equilibrio y la igualdad, el ordenamiento jurídico ha creado restricciones al desarrollo de las campañas electorales, en este caso para la difusión de la propaganda electoral.

Es así como según el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propagación de propaganda electoral se encuentra limitada en el tiempo, pues la que se efectúe valiéndose de los medios de comunicación social, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se efectúe empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Igualmente, el artículo 37 de la misma ley, faculta al Consejo Nacional Electoral para que fije el número y duración de emisiones en radio y televisión, y el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Ahora, toda vez que en el caso que ocupa la atención de la Sala se refiere a la realización de publicidad por parte de Grupos Significativos de Ciudadanos para la promoción y divulgación del proceso de recolección de firmas de apoyo que les permita la inscripción de sus candidatos, es importante precisar que tales agrupaciones tienen la facultad de inscribirlos de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que indica que "Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. (...)"; y del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que señala: "... Las asociaciones de todo orden, que resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato...".

De esta forma, para que los Grupos Significativos de Ciudadanos ejerzan su derecho de postulación deben adelantar, de manera previa a la inscripción y por fuera de las actividades de la campaña electoral propiamente dicha, un proceso encaminado a la recolección de las firmas de apoyo que soporten las candidaturas, y en el desarrollo del mismo, con la específica finalidad de promover la consecución de estas rúbricas, podrán ejecutar ciertas actuaciones necesarias para su promoción.

Sin embargo, esta publicidad y los elementos que se utilicen para tal efecto, deben limitarse exclusivamente a promover la recolección de las firmas de apoyo que requieren e identificarse con esta finalidad. (Negrilla y subrayado propios)

Si la publicidad que se adopte para tal efecto pretende, de manera implícita o explícita, lograr el voto ciudadano mediante el posicionamiento de una determinada opción política, o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato, la misma tergiversaría en propaganda electoral, y podría ser investigada y sancionada por el Consejo Nacional Electoral, pues con ella se estaría atentando contra el marco normativo que la regula y que le impone los límites temporales y cuantitativos antes

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

mencionados, y quebrantaría el equilibrio y la igualdad de condiciones que debe reinar entre las distintas campañas electorales.

CONCLUSIONES:

5.1. ¿Posibilidad de hacer publicidad tendiente a divulgar el proceso de recolección de firmas y, por ende, obtener de la ciudadanía el apoyo requerido?

Respuesta. Si puede desplegarse publicidad para, de manera concreta, promocionar el proceso de recolección de firmas de apoyo que permita inscribir candidaturas por parte de las organizaciones políticas que no gozan de personería jurídica.

Sin embargo, en desarrollo de dicho proceso no podrá efectuarse publicidad tendiente a lograr implícita o explícitamente el voto de la ciudadanía, o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato, pues la misma derivaría en propaganda electoral y quedaría sometida a los límites, condiciones y consecuencias que la rigen (...).”

6.3.3. Propaganda electoral en redes sociales. Doctrina anunciada por el Consejo Nacional Electoral – CNE.

Al respecto, esta Corporación realizó un cambio doctrinario en relación al tratamiento de las redes sociales y su uso para fines políticos y electorales, considerando esta Sala que las plataformas digitales y las redes sociales son medios de comunicación de impacto masivo y que como tal, sirven como herramienta para expresar mensajes de contenido electoral, o mejor aún, de propaganda electoral anticipada, la cual debe ser controlada por esta entidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico, con el propósito exclusivo de proteger el equilibrio informativo entre campañas electorales. A pesar de lo anterior, y en armonía con lo manifestado por los ciudadanos investigados, tratándose de un cambio de doctrina, en Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020⁴, la Corporación expresó que:

“Lo anterior, no es óbice, para que la Sala propenda por el cambio de su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales, toda vez que como se indicare en acápite preliminares, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente a la libertad de elegir y ser elegido, y frente a la igualdad de los candidatos y agrupaciones políticas en los procesos electorales, teniendo en cuenta que se han convertido en un medio o canal de despliegue publicitario que no solamente se dirige hacia personas determinadas, sino que inclusive, los destinatarios resultan muchas veces siendo indeterminados e innumerables como lo explica la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-592/12, lo cual, a todas luces hace necesario el cambio de cualquier criterio en la materia y en consecuencia, ceñirse a los postulados y términos previstos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

Finalmente señálese que la propaganda electoral a través de redes sociales puede contener dos vertientes; i) la propaganda pagada, la cual deberá formar parte integral de los reportes de ingresos y gastos de las campañas y ii) la propaganda sin costo, esto es

⁴ Consejo Nacional Electoral. Sala Plena. Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020. MP Doris Ruth Méndez Cubillos.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

cuando se utiliza la página de red, sin que esto implique necesariamente erogaciones económicas, empero, puede reportarse como un recurso propio sujeto del correspondiente valor comercial.

6.8. DOCTRINA ANUNCIADA.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este acto administrativo, corresponde a la Corporación a manera de doctrina anunciada, la cual tendrá aplicación a futuro, analizar los criterios en materia de propaganda electoral difundida a través de las redes sociales. (...). (Negrilla y subrayado propios)

Así las cosas, esta Corporación no podrá sancionar a los investigados por el desarrollo de propaganda electoral en redes sociales, por fuera del término establecido para ello, pero advierte esta Corporación que esta línea doctrinaria será aplicada a casos futuros, conforme a lo ya expuesto, en base a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta

En lo que concierne a los elementos que deben considerarse para la imposición de las sanciones administrativas, el Consejo Nacional electoral debe tener en cuenta la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los administrados.

En lo que concierne a cada uno de estos elementos se considera:

6.4.1. Tipicidad de la conducta

La tipicidad entendida como la descripción de la conducta en la norma, la consecuencia jurídica por su vulneración y el procedimiento aplicable, está contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que consagran:

“(...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

En lo que concierne a la tipicidad de la sanción, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 –*Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos*- establece que el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida; de igual forma, se podrá sancionar a otras personas teniendo en cuenta los límites establecidos por el literal a) del artículo citado.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, en tratándose de sujetos distintos a las organizaciones políticas que gozan de personería, es aplicable lo previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En lo que a las agrupaciones políticas con personería jurídica se refiere, se aplica lo regulado por el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

6.4.2. Antijuridicidad de la conducta

La conducta se reputa antijurídica, cuando desconoce formalmente el deber que origina la falta y, además, cuando se atenta o lesiona el bien jurídico tutelado. Para el Consejo Nacional Electoral, el bien jurídico tutelado, en lo que respecta al régimen de propaganda electoral, corresponde a la garantía de un escenario equilibrado e igualitario para todos los actores políticos, respecto al tiempo prudencial determinado en la ley para iniciar propaganda electoral, como actividad de campaña previa a las elecciones.

Así lo reconoció la H. Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 2011, al expresar, lo siguiente:

“(…) Esta limitación, a juicio de la Corte, se encuentra justificada en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión. (...)”.

6.4.3. Culpabilidad de la conducta

La culpabilidad de la conducta, tiene que ver con una valoración de la misma, que obedezca a negligencia, impericia, o dolo. Por lo tanto, en lo que atañe a la culpabilidad como requisito necesario para la imposición de una sanción, la ausencia de una conducta negligente, imperita, imprudente o, dolosa, impide que pueda darse el reproche necesario del que pueda deducirse la existencia de esta. Adicionalmente, frente a la eventual ocurrencia de conductas irregulares, la administración está en la obligación de valorar la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, a fin de evitar sanciones injustas.

VII. CASO CONCRETO

Esta Corporación recibió mediante correo electrónico, una queja en contra del ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, quien, presuntamente, estaría realizando conductas que podrían configurar propaganda electoral anticipada, prohibida por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011. La queja informó al Consejo Nacional Electoral, que el ciudadano mencionado habría realizado caravana política, ruedas de prensa, anuncios y publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, con contenido de carácter electoral, respecto a su aspiración a la gobernación del Magdalena, antes de los 60 días previos a la elección, en el caso de los medios de comunicación, y de los 3 meses anteriores a la votación, en el caso del espacio público.

Respecto a la queja inicial, el despacho sustanciador solicitó su ampliación de la queja, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que,

*“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos **“FUERZA CIUDADANA MAGDALENA”**, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.*

presuntamente, vulneraron el régimen de propaganda electoral. En respuesta al requerimiento, fue remitido escrito sobre la presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, suscrito por el señor Miguel Ignacio Martínez Olano, mediante la cual se hizo referencia a los hechos señalados, relacionando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, acompañando su escrito con más fotografías y links de vídeos en las redes sociales Facebook y Twitter del señor **CAICEDO OMAR** y el grupo significativo de ciudadanos **FUERZA CIUDADANA**, como soportes de la queja presentada.

A través de la Resolución No. 1934 de 2019, el Consejo Nacional Electoral abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de los ciudadanos **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, por el presunto desarrollo de propaganda electoral anticipada, con ocasión de las siguientes actividades: *i)* Caravana política en espacio público, realizada el 5 de febrero de 2019 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena); *ii)* Mensajes de twitter sobre su aspiración a la gobernación del Magdalena, sin estar habilitado para ello, conforme a la normatividad electoral vigente; *iii)* Rueda de prensa transmitida por facebook live y otros medios; *iv)* Utilización de símbolos antes del 12 de marzo de 2019, fecha en la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó el logo-símbolo que identificó al grupo significativo de ciudadanos **“FUERZA CIUDADANA MAGDALENA”**, en las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Adicionalmente, en la Resolución No. 1934 de 2019 esta Corporación ordenó el traslado a la Procuraduría General de la Nación, respecto de las situaciones que informó el quejoso referente al posible apoyo del anterior alcalde de Santa Marta (Magdalena), Rafael Martínez, a las actividades políticas realizadas por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, para que, conforme a sus competencias, iniciara las actuaciones de índole disciplinaria a que hubiere lugar.

7.1. Responsabilidad de los ciudadanos CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA y JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY

Frente a los cargos formulados contra los ciudadanos referidos, por la presunta vulneración de los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, por el desarrollo de propaganda electoral anticipada, se destaca que todos los investigados presentaron descargos, y los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR** y **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** radicaron alegatos de conclusión en la oportunidad legal para ello.

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que, tanto los descargos, como los alegatos de conclusión presentados por los investigados, corresponde a una misma línea argumentativa, en relación a las manifestaciones de la defensa y pretensiones, por lo tanto, se resolverán en conjunto.

7.1.1. Así las cosas, los sujetos procesales indicaron en su oportunidad, que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral anticipada, pero que esta disposición no consagra la competencia para sancionar a los ciudadanos en calidad de postulados, y que no resulta posible aplicar el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, pues ésta no contempla sanciones

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

por la vulneración de otras leyes o normas, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral estaría vulnerando la reserva de ley estatutaria.

Frente a este argumento, la Sala aclara que las prohibiciones del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, deben ser analizadas en el marco de la facultad para imponer sanciones pecuniarias, otorgada a esta Corporación por el artículo 39 de la ley 130 de 1994. Así mismo, debe atenderse lo dispuesto en la norma citada en lo relacionado con los montos de las multas que puede imponer el Consejo Nacional Electoral, debido a que tanto la ley 130 de 1994 y la ley 1475 de 2011, conforman una unidad de materia y de regulación sobre las actuaciones de los actores políticos y organizaciones políticas, concerniente a su funcionamiento, financiación y las campañas electorales en que participan.

Igualmente, advierte la Sala Plena que, si bien es cierto que en derecho penal los principios de legalidad y tipicidad, requieren que la ley defina de manera clara, precisa e inequívoca el delito y la pena aplicable al mismo, en materia administrativa sancionatoria, tales principios operan con menor rigor, y aunque sea necesario que las conductas sancionables en la instancia administrativa estén definidas previa y claramente, en el derecho administrativo sancionador resultan más admisibles los tipos en blanco y los conceptos indeterminados, circunstancia que permite una flexibilización de la adecuación típica, teniendo de presente la divergencia entre los bienes jurídicos protegidos, la naturaleza de las conductas reprochables y sanciones aplicables, y la finalidad de las facultades sancionatorias otorgadas a las distintas autoridades, que componen una y otra esfera del *ius puniendi* del Estado, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006:

*“(…) Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente **en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.** En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, **por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.***

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales. (...)”.

En este sentido, comúnmente en materia administrativa, se prevé una serie de sanciones pecuniarias para diversas categorías de conductas sancionables, es decir, que el legislador no suele definir en estos asuntos, un listado minucioso de sanciones por cada conducta reprochable por la administración, pues en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional, esto derivaría en la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales y de sancionar a quienes infringen la normatividad, debido al grado técnico y variable de las conductas sancionables que cambian de acuerdo a las prácticas sociales y el tiempo, por lo que siempre se busca que los supuestos de las faltas puedan responder a la constante evolución de la administración, y así poder determinar en cada momento los criterios de imposición de una sanción administrativa, razón por la cual el legislador establece unos parámetros que deben atender las autoridades, como la proporcionalidad y la razonabilidad de la multa o sanción respecto de la conducta cometida, lo cual permite que los destinatarios de la norma tengan un marco de referencia para la determinación de la sanción, como ocurre en nuestro caso con el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994.

Así las cosas, aunque el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 no establece una sanción expresa para el incumplimiento de lo allí dispuesto, ello no significa que el Consejo Nacional Electoral no se encuentre facultado para investigar y sancionar la desatención de las reglas establecidas en la norma referida, toda vez que, en primer lugar, esta Corporación funge como suprema autoridad electoral cuya finalidad estatal confiada por el constituyente y el legislador estatutario, es la de vigilar y procurar el cumplimiento de todas las reglas y normas sobre las elecciones y los partidos y organizaciones políticas; y en segundo lugar, el Consejo Nacional Electoral posee la facultad de imponer sanciones, en virtud del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el cual a su vez, como se mencionó previamente, determina los parámetros a tener en cuenta para las multas aplicables a los sujetos que participan en la actividad proselitista, como los candidatos, gerentes de campaña y terceras personas que puedan intervenir en su desarrollo, contrario al caso de los partidos y movimientos políticos, cuyas conductas reprochables y sanciones aplicables se encuentran expresadas en los artículos 8 y subsiguientes de la Ley 1475 de 2011.

Por lo anterior, habida cuenta de lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional, en algunas ocasiones los criterios y elementos que componen los hechos censurables y las sanciones, no se encuentran dispuestos en un mismo cuerpo normativo, sino que resulta necesario remitirse a otras disposiciones de igual jerarquía, por lo que, a tal efecto, las conductas expuestas en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 se encuentran determinadas, circunstancia que permite precisar las conductas prohibidas por parte de los administrados, y así mismo, esta entidad habrá de remitirse al artículo 39 de la ley 130 de 1994, para verificar el valor de la multa a imponer, con base a los rangos de las cuantías o montos especificados por el legislador estatutario; y adicionalmente, deberá atenderse lo señalado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la graduación de las sanciones.

Por esta razón, al integrarse la ley 1475 de 2011 al estatuto básico de los partidos políticos, aquellas conductas desprovistas de sanción expresa en la ley 1475 de 2011, como el desarrollo de propaganda electoral anticipada o extemporánea por parte de postulados o aspirantes,

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

candidatos e inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, deberá investigarse, en ejercicio de la cláusula de competencia que otorga el artículo 39 de la ley 130 de 1994 al Consejo Nacional Electoral, frente al incumplimiento de las disposiciones que conforman dicho estatuto, y sancionarse con multa, previa satisfacción del principio del debido proceso, exigible en cualquier actuación administrativa.

7.1.2. Por otro lado, los encartados mencionaron que el día 15 de febrero de 2019, luego de la entrega del acta No. 001 (folio 54 del expediente), mediante el cual se registró el comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” y el respectivo formulario de recolección de apoyos, los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** decidieron disolver el comité inscriptor, por lo que no existiría responsabilidad por su parte. Igualmente, aseguran que la posterior cancelación del primer registro del logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, efectuado a través de la Resolución No. 0941 del 12 de marzo de 2019, demuestra que no resulta procedente una sanción administrativa en este caso.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda vez que los actos denunciados se realizaron antes de la solicitud de registro del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de propaganda electoral anticipada, el grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” no se encontraba registrado, no se les puede endilgar a los miembros del comité inscriptor ninguna responsabilidad, pues en su condición e miembros del comité inscriptor, responden por las acciones y omisiones después de registrados como grupo significativo de ciudadanos y no antes.

7.1.3. Propaganda electoral en espacio público

Por último, los investigados argumentaron que la caravana realizada el 5 de febrero de 2019, obedeció a un evento de “*Caravana o movilización en protesta ciudadana por asesinatos de líderes sociales en la Región Caribe y el país*”, según el permiso especial para un evento público No. 17, expedido por la secretaría de gobierno distrital de Santa Marta (Magdalena), del cual allegaron copia al expediente (folio 128 del expediente). También afirmaron que, tal evento, no fue organizado ni por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, ni por los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**.

En relación con este punto, encuentra esta Corporación que la caravana a la cual se refiere la resolución que formuló cargos en el presente caso, según las fotografías que obran en el expediente (folios 2 a 7 y 12 a 19 del expediente), no responde a una movilización o protesta ciudadana, puesto que la realidad fáctica que las pruebas reflejan, es otra distinta. Así pues, se constata del material allegado por el quejoso, que la caravana desarrollada fue de índole política y/o electoral, situación que puede corroborarse por el uso de camisetas, pancartas y banderas, donde se alcanza apreciar el logo en alusión al grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”; y que la caravana contó con la presencia del señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, como se observa en el acervo probatorio.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

Ahora bien, en relación con el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, registrado por esta Corporación a través de la Resolución No. 0941 de 2019 (folios 135 a 139), esta Sala pudo establecer que el mismo fue utilizado en la caravana liderada por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, el día 5 de febrero de 2019 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), ya que puede observarse que las banderas ondeadas y demás accesorios exhibidos en el espacio público, incorporan un diseño gráfico igual a aquel que fue registrado posteriormente como logo de la agrupación política, por parte del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2019, mediante el acto administrativo anunciado. Como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Por su parte, los miembros del comité inscriptor reconocidos en la Resolución No. 0941 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, presentaron desistimiento al registro del logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” previamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral, puesto que el grupo significativo de ciudadanos realizó un nuevo registro del comité inscriptor ante la Delegación Departamental del Magdalena

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 16 de abril de 2019, cambiando a dos de los miembros inscriptores, pero conservando el mismo nombre y logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” presentado en un principio a la Corporación.

Así las cosas, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 3199 del 16 de julio de 2019, mediante la cual canceló el registro del logo-símbolo efectuado en Resolución No. 0941 de 2019 y registró nuevamente un logo-símbolo de “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” con una mínima diferencia en los colores, teniendo en cuenta el cambio del comité inscriptor, cuyos miembros fueron Dora Omar Corro, Abraham Antonio Katime Oscarsita y Sofía Caicedo Villaroel. El logo registrado en la Resolución 3199 de 2019 (folios 140 a 144 del expediente), tenía el siguiente diseño:



A pesar de la mínima diferencia en los colores que existían entre el logo-símbolo registrado mediante Resolución No. 0941 de 2019 y el inscrito mediante Resolución No. 3199 de 2019, lo cierto es que la publicidad anticipada en la caravana lleva impresos los logos registrados. Esta situación, lleva a concluir que la intención, fuera de toda duda razonable, era posicionar el nombre del señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, como candidato a la gobernación del Magdalena, pues el argumento, según el cual, la caravana se realizó con el fin de rechazar el asesinato de líderes sociales, resulta vano y alejado de la realidad fáctica, de acuerdo al material probatorio.

Como se observa en las siguientes fotografías, si bien el señor **CAICEDO OMAR** realizó actividades públicas en fechas previas, en estas no se utilizó su imagen publicitaria electoral, como sí lo hizo en la caravana del 5 de febrero de 2019, por lo cual, se itera, el único fin era el de posicionar la candidatura de **CAICEDO OMAR** a la gobernación del Magdalena.



Ante estas evidencias probatorias, la Sala comprueba que la fecha de la presunta propaganda electoral anticipada denunciada por el quejoso, es en tiempo, antes del registro del logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos, lo cual ocurrió, el 12 de marzo de 2019. Pues los hechos reportados sucedieron entre los días 4 y 5 de febrero de 2019, en tanto que la caravana política se llevó a cabo el 5 de febrero de 2019, según el quejoso y diferentes diarios

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

digitales e, incluso, la propia página web del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, así:

- <https://santamartaaldia.co/con-caravana-reciben-a-carlos-caicedo-candidato-a-la-gobernacion-del-magdalena/>



+

santamartaaldia.co/con-caravana-reciben-a-carlos-caicedo-candidato-a-la-gobernacion-del-magdalena

SANTA MARTA MAGDALENA COLOMBIA JUDICIALES FARÁNDULA POLÍTICA MUNDO

Política

Con caravana reciben a Carlos Caicedo, candidato a la Gobernación del Magdalena

Por Redacción SMAD | 5 febrero, 2019 10:52 am

Una multitudinaria caravana se registra a esta hora en la ciudad de Santa Marta, en apoyo al candidato a la Gobernación del Magdalena, Carlos Eduardo Caicedo. El mar de vehículos que acompañan al ex Alcalde de Santa Marta, salió desde Pozos Colorados y recorrerá varios sectores de la ciudad, hasta llegar al Parque de Bolívar.

- <https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/400708314032395/>
<https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/400708314032395/>
<https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/246276136301233/>
<https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/798682580486927/>
<https://www.facebook.com/SantaMartaAD/videos/1919366238162069/>

- Por Eventos Santa Marta:

<https://www.facebook.com/EventosStaMta/videos/291937354797393/>

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

- Por el portal web de Fuerza Ciudadana: <https://fuerzaciudadana.com.co/2019/02/05/en-apoteosica-caravana-caicedo-anuncia-que-su-campana-a-la-gobernacion-iniciara-con-firmas/>

<https://fuerzaciudadana.com.co/2019/02/05/en-apoteosica-caravana-caicedo-anuncia-que-su-campana-a-la-gobernacion-iniciara-con-firmas/>

En apoteósica caravana, Caicedo anuncia que su campaña a la Gobernación iniciará con firmas

© 5 febrero, 2019



El aspirante responsabilizó a los grupos políticos que gobiernan en el Departamento en el caso de sufrir un atentado y pidió plan de protección especial.

El aspirante a la Gobernación del Magdalena, Carlos Eduardo Caicedo Omar, regresó a Santa Marta pisando fuerte, tras una apoteósica y contundente caravana de más de 3 kilómetros de

Como se observa en los registros fotográficos, los medios de comunicación regional y el mismo grupo significativo de ciudadanos reportaron la caravana realizada como el anuncio de la campaña a la gobernación del Magdalena, lo que indefectiblemente lleva a la conclusión que con tal evento, se presentó un desequilibrio en la contienda electoral, al anunciar anticipadamente la candidatura del ciudadano **CAICEDO OMAR**. Lo anterior en perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que estatuye:

“Artículo 35. Propaganda Electoral (...)

*En la propaganda electoral **sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados**”.*

Así mismo, se prueba que el candidato utilizó el espacio público para realizar publicidad electoral, por fuera de los tres (3) meses anteriores a la elección, en contravía de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, debido a que el mismo postulado y posterior candidato a la gobernación del Magdalena, estuvo presente en la caravana realizada y, adicionalmente, se aprecia en las fotografías, una pancarta a su lado, en la que se

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

avizora el mensaje: “**CATAQUERO GOBERNADOR DEL MAGDALENA**”, y que de acuerdo a la queja, la pancarta aludida estaba “*haciendo relación a CARLOS CAICEDO OMAR que nació en el Municipio de Aracataca Magdalena sea Gobernador, lo cual, constituye propaganda política (...)*”. Todo lo relacionado, teniendo en cuenta que la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 – Calendario Electoral 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló que la propaganda electoral se podría realizar a partir del día **27 de julio de 2019**. Las imágenes que registran la pancarta referida, son las siguientes:



7.1.5. Conclusiones

En este orden de ideas, puede concluir la Sala que:

- i) No le asiste responsabilidad a los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, toda vez que registro de dicho grupo significativo de ciudadanos fue posterior a la realización de propaganda electoral en espacio público. Por lo tanto, se absolverá de los cargos formulados a los miembros

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”.

- ii) El investigado, **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** desatendió los mandatos de los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, al: a) realizar propaganda electoral en espacio público antes del 27 de julio de 2019, esto es, por fuera de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección. b) Utilizar el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**” antes de la fecha del registro efectuado por esta Corporación, ambas situaciones en un mismo evento público, actividades que pudieron vulnerar el equilibrio e igualdad de las demás campañas electorales.

Por lo anterior, al no haberse aportado prueba conducente u otro medio probatorio que llevara a esta entidad al convencimiento fáctico de la voluntad del investigado de cumplir con la normatividad electoral, o de la existencia de una causal eximente de responsabilidad, no se logran desvirtuar los hechos objeto de los cargos formulados, por lo cual esta Corporación deberá sancionar al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, por la vulneración del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, únicamente en lo correspondiente a las actividades desarrolladas en el espacio público, conforme lo expuesto en líneas previas.

VIII. DE LA SANCIÓN

El Consejo Nacional Electoral, impondrá la sanción correspondiente teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones de los comportamientos constitutivos de violaciones al régimen legal electoral, referenciado en esta resolución y de acuerdo con las reglas de proporcionalidad y razonabilidad.

Para tal efecto, la sanción a imponer dentro del presente caso será la multa y se tasarán de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas por el investigado, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 y artículo 39, literal a) de la ley 130 de 1994, tal como se señaló en la Resolución No. 1934 del 20 de mayo de 2019, en la que se le formuló cargos a los ciudadanos **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** y a los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994, el valor de la multa a imponer no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000) ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), valores que, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la misma normatividad, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el incremento del índice del precio al consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En cumplimiento de tal obligación, la Resolución No. 0140 del 20 de enero de 2021 estableció que para el año 2021, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994, no será inferior a catorce millones ciento sesenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos moneda legal colombiana (\$14.167.395), ni superior a ciento cuarenta y un millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos moneda legal colombiana (\$141.673.956), de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

infracción cometida. Para el efecto, es pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011⁵, en concordancia con lo señalado en el artículo 50 ibídem, que regula los criterios de graduación de sanciones por infracciones administrativas, así:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).”*

En este orden de ideas, esta Corporación expidió el “Instructivo para la aplicación de criterios objetivos de graduación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la ley 130 de 1994, en concordancia con el artículo 50 del código administrativo y de lo contencioso administrativo”, con la finalidad de establecer parámetros objetivos para la aplicación de los diferentes criterios de graduación de las sanciones señalados.

Ahora bien, partiendo de la multa mínima consistente en catorce millones ciento sesenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos moneda legal colombiana (\$14.167.395), la tasación de la multa equivale al resultado de la sumatoria del valor mínimo y los valores asignados a cada criterio de agravación y graduación de las sanciones que se hubiere presentado. Por lo tanto, como quiera que el sujeto sancionado, es decir, el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, no incurrió en criterios de agravación contemplados por el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sanción procedente para el sancionado, será la mínima establecida para el año 2021, es decir, la correspondiente a catorce millones ciento sesenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos (\$14.167.395).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.448.338, con multa equivalente a **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.167.395)**, atendiendo lo señalado por el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994 y

⁵ Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos **“FUERZA CIUDADANA MAGDALENA”**, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.*

el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de los cargos formulados a la ciudadana **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.926.458, al ciudadano **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.969.26, al ciudadano **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.036.932, en su condición de miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos **“FUERZA CIUDADANA MAGDALENA”**, por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión, prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción por parte del ciudadano citado en el artículo primero de este acto administrativo, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, en la cuenta del Banco de la Republica No. 610-11110 código 285, Dirección del Tesoro Nacional- otras tasas- multas y enajenación de activos.

PARÁGRAFO: En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, esta decisión por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación, a los sujetos investigados que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente forma:

a) Al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en la Calle 12 No. 16B-47 Barrio Riascos y en la Carrera 1 No. 16 – 15 Palacio Tayrona, de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

b) A la ciudadana **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, en Bavaria Country G-14 Conjunto Cerrado, en Santa Marta (Magdalena).

c) Al señor **ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA**, en la Calle 24 A No. 2-39, Apto 301 – Edificio San Marino, de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

d) Al ciudadano **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY**, en la Calle 12 No. 16 B-47, Barrio Riascos en Santa Marta (Magdalena).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta resolución, a través de la Subsecretaria de esta Corporación, al Ministerio Público.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente resolución al señor **MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO**, en calidad de quejoso, en la Calle 26 No. 7 - 45 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), correo electrónico: miguelmartinezo@hotmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INCORPÓRESE al expediente los formularios E-6GO y E-8GO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Resolución No. 0941 de 2019 y el acuerdo No. 01 de 2019, expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

“Por la cual se **SANCIONA** al ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de aspirante a la gobernación del Magdalena por la vulneración de normas sobre propaganda electoral y se **ABSUELVE** de los cargos formulados a los ciudadanos **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ABRAHAM ANTONIO KATIME OSCARSITA** y **JAVIER DARÍO VÉLEZ ECHEVERRY** miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “**FUERZA CIUDADANA MAGDALENA**”, expedientes radicados No. 1131-19 y 15494-19”.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a la comunidad en general, que las consideraciones e interpretaciones hechas en el presente acto administrativo, referentes a propaganda electoral a través de las distintas plataformas de internet, como las redes sociales, aplicaciones, entre otras, tendrán aplicación a partir de las próximas elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional.

ARTÍCULO NOVENO: LIBRAR, los oficios respectivos a través de la Subsecretaria de la Corporación, para cumplir lo aquí ordenado.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá., D.C a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021.

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Magistrado Ponente